

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado Nro.	11001-31-03-019 2019-00287 00
Proceso:	Verbal –Resolución Contrato-
Demandante:	Luis Humberto Pedraza Téllez
Demandado:	Víctor Alfonso González Niño
Providencia:	Sentencia
Decisión:	Concede pretensiones

I. ASUNTO A TRATAR

Lo constituye la decisión de fondo que se impone emitir dentro de presente proceso verbal de Resolución por Incumplimiento de Contrato instaurado por **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ**, contra **VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ NIÑO**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 278 de Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende que se declare resuelto el contrato de compraventa respecto del vehículo de placa SYT-379, fechado del 9 de agosto de 2017, en el que fungió como comprador el demandante y como vendedor el vinculado por pasiva, por el incumplimiento de este último debido a que no se realizaron las labores pertinentes para sanear el cupo del automotor.

Asimismo, solicitó se condenara a la restitución de los 80 millones de pesos entregados, debidamente indexados más el pago de la cláusula penal.

Como fundamentos facticos se expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que el señor **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ** y el demandado firmaron contrato de compraventa del vehículo tipo camión, modelo 2006, marca Kenworth con placa SYT-379, por valor de \$100'000.000,00, de los cuales se pagaron \$80'000.000,00.

Se señala que el demandado no cumplió con su obligación de salir al saneamiento del cupo lo que conllevó a que el rodante estuviera inactivo lo que ocasionó pérdidas.

Trámite y Réplica.

La demanda fue admitida por auto del 5 de junio de 2019, y el demandado se notificó a través de curador, previo emplazamiento, y en el curso del proceso se presentó asumiendo el trámite en el estado en que se encontraba.

La curadora en su momento no formuló oposición alguna y tampoco solicitó pruebas.

Fue así como por auto del 12 de noviembre de la presente anualidad se decretaron las pruebas dentro del proceso, las cuales solo eran de carácter documental, por lo que se

anunció que se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, este juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memoradas en el libelo de la demanda y en los mecanismos de defensa, los demandados fueron notificados y vinculados en debida forma.

Para el desarrollo del sub-examine, es pertinente recordar que el art. **1546 del C.C.** dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes total o parcialmente lo pactado y que, por ende, el **contratante cumplido** o que se haya allanado a cumplir lo de su cargo podrá pedir a su arbitrio la resolución del contrato o su cumplimiento **con indemnización de perjuicios**.

Sobre los anteriores supuestos podemos identificar como elementos estructurales de la acción resolutoria los siguientes: **a).** La celebración y existencia del contrato, **b).** El incumplimiento del convenio por parte del demandado y **c).** Que el demandante haya cumplido sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplirlas.

En cuanto al primero de los elementos axiológicos de esta tipología de acciones se advierte que el contrato objeto de las súplicas de la demanda, y que debe verificarse su celebración, naturaleza, finalidad y obligaciones recíprocas, se circunscribe **al contrato de compraventa de** del vehículo tipo camión, modelo 2006, marca Kenworth con placa SYT-379, por valor de \$100'000.000,00, suscrito entre el demandante, como comprador, y el demandado, como vendedor.

Al efecto se cuenta con el documento contentivo de dicho acuerdo de voluntades y su respectivo otrosí, los cuales obran a folios 2 y 3, documento aportado por la parte demandante con las respectivas formalidades del caso, lo cual permite concluir que no existe controversia respecto de la existencia del mismo.

Conforme lo anterior, no existe asomo de duda sobre la existencia y validez del tal pacto de voluntades, que obra por escrito, por lo que compete, conforme el derrotero demarcado en la fijación del litigio, continuar con el estudio de las obligaciones contraídas por las partes en virtud de tal contrato.

Es así como se tiene, que efectivamente en el contrato de compraventa se pactó un precio de \$100'000.000,00, de los cuales se pagaron \$80'000.000 por parte del comprador demandante, en efectivo, esto al momento de la suscripción del acuerdo, afirmación que no fue reprochada.

Por su parte, el vendedor demandado se comprometió en la cláusula cuarta a *“hacer entrega material del vehículo objeto de este contrato en buen estado de conservación, libres de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos, pacto de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte su libre comercio. Igualmente, se compromete a salir al saneamiento en cuanto al cupo se refiere radicado en el organismo de tránsito de Mosquera y el Ministerio de Transporte”*. Y sobre este punto, es que alega el demandante el incumplimiento de parte del vendedor ya que según lo dicho en el hecho sexto de la demanda el vehículo no pudo ser puesto en circulación debido a inconvenientes con el cupo.

Al efecto se tiene que, la parte demandante no allegó probanza alguna que diera cuenta del incumplimiento que le enrostra al demandado, es más, en los hechos de la

demanda tampoco se precisa cual fue la situación constitutiva de la falta que respecto del cupo del vehículo objeto del contrato; pero es que incluso de la lectura del contrato tampoco se puede establecer con precisión cuales son las obligaciones que asumió el vendedor en lo atinente al cupo y en esa medida, tampoco puede establecerse con claridad la obligación que se predica incumplida por parte del vinculado por pasiva, carga que le incumbía cumplir a la parte convocante pues lo cierto es que el deber oficioso que en materia de pruebas se le impone al juez, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial, no es, en modo alguno absoluto y no se ha establecido para que el Juzgador supla la desidia probatoria de la parte actora que, como ha quedado expuesto, no demostró los hechos fundantes de sus pretensiones.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la facultad-deber que le asiste al juez en el decreto oficioso de pruebas, ha expuesto:

*“Tales propósitos no pueden considerarse irrestrictos o concebirse en términos absolutos, pues el equilibrio procesal que orienta o gobierna el desarrollo de todo litigio, impone, igualmente, respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal.
(...)”*

La orden de pruebas de oficio goza de cierta discrecionalidad por parte del funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra sometido el estudio del litigio, motivo por el cual el hecho comprobado de que no se haga uso de dicha prerrogativa en un evento específico, no es per se generador del yerro de derecho, ello porque hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador

(...) Es claro, entonces, que pretender estructurar un yerro de derecho por no haber hecho uso de la mencionada prerrogativa no es atendible dadas las especiales circunstancias que rodearon el trámite de este proceso que se ha caracterizado por la pasividad de la parte (...). Es inequívoco que cuando las circunstancias lo ameriten la Corte defiende y auspicia con énfasis y vehemencia que los jueces y magistrados en las instancias hagan uso de la facultad deber de decretar pruebas de oficio, pero ello no significa que cada vez que no emplee tal instrumento se pueda acusar a los funcionarios concernidos de cometer error de derecho, puesto que la misma no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes” (15 de julio de 2008, Exp. 2003-00689 01)¹.

Todo lo anterior, lleva a concluir que no se logró demostrar la configuración de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, entendido como el incumplimiento del contrato que se le enrostra al demandado, situación que no puede suplir esta falladora, pues era una carga que incumbía únicamente a la parte demandante.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que al no demostrarse la configuración de los requisitos para la prosperidad de la acción incoada, las pretensiones están, indefectiblemente, llamadas al fracaso y así se declarará.

No habrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2012. M.P. Margarita Cabello Blanco. Ref. Exp. 11001310304220060071201.

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/12/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.223

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria